Año de 1869. Sábado 21 de Agosto. Núm. 100.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de 17 del actual me dice lo siguiente:

«Ayer fué batida y puesta en completa dispersion por fuerza del ejército, en Andilla, la faccion mas numerosa de la provincia de Valencia, causándole varias bajas y siendo ocupados todos los bagajes que llevaban.

Se han presentado en varios puntos de la provincia de Castellon á indulto, muchos facciosos entre ellos el hijo del Baron de Benicasin.

Polo alcanzado ayer por una compañía del ejército á poca distancia de Porcuna. Hubo algunos heridos y debió su salvacion á la circunstancia de ir todos montados. En la provincia de Teruel no se ha presentado hasta ahora faccion alguna.

Los dispersos de la provincia de Castellon que han penetrado en ella se han presentado á indulto en número de 27 en el término de Manzanera. Sin novedad en las demás provincias.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de 18 del actual me dice lo siguiente:

«No hay mas novedad desde mi parte de ayer que la entrada en Játiva de los prisioneros inclusos tres curas y siete presentados en Gayones y Aguas procedentes de las disueltas partidas de este último punto y la Ollería. Siguen los Voluntarios de la Libertad prestando los mas patrióticos servicios á favor del órden.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo siguiente:

«La faccion de Polo fué sorprendida y dispersada en el Encinar, inmediato á Daimiel, por dos compañías de la Princesa en la noche de ayer: esplorado el terreno donde tuvo lugar el encuentro en la tarde de hoy por los Voluntarios de la Libertad de Daimiel, han logrado capturar á tres individuos entre ellos el titulado General D. Juan de Dios Polo, el Secretario que llevaba y otro. No hay otra novedad.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Orense 19 de agosto de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

(Gaceta núm. 227)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

Señor: El art. 14 de la Constitucion establece en términos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causas de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando, como ineludible garantía, la prévia indemnizacion regulada por el Juez, con intervencion del interesado. Este principio, nuevo entre nosotros en materia de expropiaciones, altera los preceptos legales hasta hoy existentes; da mayor accion al poder judicial; limita la esfera del ejecutivo, y obliga al Ministro que suscribe á modificar en parte los trámites que en la instruccion de 1853 y en el reglamento del mismo año se establecen. Que la reforma es, no ya urgente, sino absolutamente necesaria, breves frases bastarán para demostrarlo. Toda nuestra legislacion sobre expropiacion forzosa se reduce sustancialmente á la ley de 17 de julio de 1836, á la instruccion de 25 de enero de 1853 y al reglamento de 27 de julio ya citados; y en la ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos periodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública, y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada: en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones, segun la ley del 36, son llevadas á término única y exclusivamente por la Autoridad administrativa. Así esta, en ejercicio de su poder, declara, segun marca el art. 3.°, que la obra es de utilidad pública; así el Gobernador, con arreglo al art. 4.° y oyendo instructivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una finca sea cedida para la ejecucion del proyecto préviamiente aprobado; así el art. 7.° fija una tramitacion sumaria para el justiprecio, en la que solo funciona el Juez en casos de discordia y para nombrar un tercer perito; así, por último, termina el expediente con la aprobacion de la Direccion de Obras públicas, conforme á lo prescrito en los artículos 8.° de la ley, 10, 11, 12, 15 y 26 del reglamento, segun los que tienen carácter gubernativo la ocupacion y desahucio de las fincas expropiadas.

Obedeciendo á principios distintos de los en que se fundaba la ley del 36, el art. 14 de la Constitucion separa la esfera jurídica de la administrativa; abandona el primer período al cuidado del Gobierno, y en este punto subsisten por lo tanto la ley, la instruccion y el reglamento vigentes; pero al comenzar el segundo período cambia el sistema, y solo por mandamiento judicial se realiza la ocupacion, quedando sometido el justiprecio á lo que decida esta última autoridad. De aquí resultan dos modificaciones importantísimas: la primera en el justiprecio; la segunda en el desahucio y posesion. Respecto á aquella, el nuevo precepto constitucional no altera los trámites que prescribe el art. 7.° de la ley del 36, ni prejuzga tampoco cuáles sean estos; pero completa dichas prescripciones, exigiendo la sancion del Juez para que tenga fuerza ejecutiva la tasacion de los peritos. Consiste la segunda en que el desahucio y la posesion no competen ya á la Autoridad gubernativa; debiendo para ser válidos proceder de mandamiento judicial, que deberá expedirse en vista de las actuaciones preparadas por la Administracion en el primer período.

Consecuencia natural de este nuevo curso que el expediente de expropiacion sigue es, por una parte que todo poder de la Administracion en materia de tasaciones quede anulado, y que solo se le comunique lo resuelto á fin de que realice el pago; y por otra parte desaparece asimismo, en lo que á justiprecios se refiere, la competencia contencioso-administrativa que el art. 26 del reglamento fijaba.

A estos varios fines, es decir, á armonizar la ley del 36 y disposiciones posteriores con la nueva, se encamina el presente decreto; aquella parte de la ley, no alterada por la Constitucion, subsiste, como no puede menos de subsistir: las disposiciones reglamentarias que de esta parte hoy vigente emanan continúan en fuerza y vigor asimismo; á lo derogado sustituye el nuevo precepto legislativo, y á desarrollar este se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.; disposiciones cuyo carácter de urgencia es tal, que sin ellas, ó seria preciso suspender todos los trabajos públicos, ó al realizarlos por el procedimiento hasta hoy seguido marchar fuera del círculo constitucional. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolucion ha proclamado, reforma que solo las Córtes Constituyentes pueden llevar á término, y que en breve deberá someterse á su alta resolucion, á cuyo fin está ya preparado un proyecto de ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales.

En estas últimas no siempre es posible la tasacion é indemnizacion prévias; pero el art. 14 de la Constitucion solo establece el pago del justiprecio para los casos de verda-

de la expropiacion, no para el de una servidumbre transitoria; y esta circunstancia, unida á la imposibilidad práctica comprobada por la experiencia de hacer de antemano el cálculo siquiera aproximado del importe de la ocupacion y daños que se originen, justifican plenamente el art. 5.°

Finalmente, ha sido forzoso prescindir de ciertos trámites administrativos por los que este decreto, que es de carácter reglamentario, hubiera sido conveniente que pasase, en atencion á su extraordinaria urgencia, á que solo ha de regir en forma transitoria durante dos ó tres meses, y sobre todo, porque es hoy imposible el cumplimiento de dichas formalidades.

Atendiendo á las razones expuestas, tiene el honor el Ministro que suscribe de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de agosto de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 17 de julio de 1836, y en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del reglamento de 27 de julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopta podrán las partes intentar la via contenciosa, conforme al art. 25 del reglamento citado.

Art. 2.° Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.° de la ley de 17 de julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 11 del reglamento de 27 de julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial.

Art. 3.° La providencia que con arreglo al artículo 14 de la Constitucion dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, prévia la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.° Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas préviamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de julio de 1853, ambos inclusive.

Art. 5.° Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 12 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Castellon lo siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de esa capital en queja de la providencia que relevaba del pago de nuevas aceras á los dueños de las casas que radican en las calles que se han embaldosado, este alto Cuerpo con fecha 1.° de junio del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion se ha enterado del adjunto recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Castellon de la Plana contra la providencia del Gobernador de aquella provincia, dictada en el expediente sobre exencion de pago de los gastos que ocasione el establecimiento de nuevas aceras.

De su exámen resulta que D. Simon Cienfuegos, D. José Galvan y otros vecinos de la ciudad de Castellon solicitaron del Gobernador que ordenase al Ayuntamiento de la misma que se abstuviera de reclamarles, como dueños de los edificios á cuyo frente se han construido nuevas aceras, el coste de los cuatro palmos que establecen las reales órdenes de 7 de julio de 1863 y 17 de mayo de 1866 por haber atendido á este gasto desde 1826 á 1830 en que tuvo efecto su primitiva construccion.

Oido el Consejo provincial, manifestó que la real órden de 13 de setiembre de 1866 prescribe que es carga pública, peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, satisfechos que hayan sido los de primera construccion por los dueños de prédios urbanos en su parte correspondiente; y que el haber sustituido el anterior empedrado con las actuales aceras de losa no es motivo bastante para destruir ni aun desvirtuar el hecho primitivo de que los particulares contribuyeron con sus propios recursos á la construccion de aquella obra, y que la nueva no tenia otro carácter que el de conservacion, reparacion y policía, si bien arreglado con el esmero propio de la época; por lo tanto opinó que se diera lugar á la solicitud de los propietarios de casas de aquella ciudad, previniendo al Alcalde que á su tiempo incluyera como gasto obligatorio en el presupuesto municipal la cantidad que exigió á los mismos por este concepto.

Y habiéndose conformado el Gobernador con el anterior dictámen, el Ayuntamiento acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. en alzada de la anterior providencia, exponiendo que los recurrentes hace muchos años empedraron las fachadas de sus casas, que el Ayuntamiento ha conservado despues; pero de lo que ahora se trata es de la construccion de aceras de baldosas de piedra, lo cual es distinto de conservar los guijarros que los reclamantes tenian al frente de sus casas; prueba de ello que los demás vecinos han abonado religiosamente lo que les correspondió por la nueva construccion, sin que nadie haya desnaturalizado el significado de las palabras para sostener que la construccion de aceras que no existian era reparar lo antiguo, esperando por lo tanto que se revoque el acuerdo del Gobernador declarando que vienen obligados los propietarios á este pago, porque á pesar de los antiguos empedrados se trata de construccion y no de reparacion de lo que ya existe.

La cuestion que se ventila en este expediente está reducida á averiguar si debe considerarse nueva construccion la colocacion de aceras en el sitio donde habia empedrado. El hecho es que se han puesto baldosas donde no existian, luego se ha construido una cosa nueva; y que esta produce una mejora para los dueños de las fincas es indudable, pues preserva de la humedad sus edificios. Si los reclamantes abonaron el empedrado de las fachadas de sus casas el año 1830, el Ayuntamiento lo ha reparado y conservado desde entonces hasta el dia, cumpliendo con lo prescrito en la real órden de 13 de setiembre de 1866, como conservará y reparará las nuevas aceras, que es á lo que está obligado. De consiguiente, siendo una obra nueva, no hay duda alguna de que los recurrentes deben abonar lo que les corresponda, segun las citadas reales órdenes de 7 de julio de 1863 y 17 de mayo de 1866, que previenen que los dueños de las casas costeen las aceras dentro del radio de tres piés, como lo han verificado los demás vecinos de Castellon; y procede por tanto revocar el decreto del Gobernador de aquella provincia.»

Y habiéndose conformado S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictámen, de su órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y habiendo asimismo dispuesto S. A. que esta resolucion sirva de medida general para los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir, la trascribo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instruccion provisional

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y COBRANZA DEL IMPUESTO PERSONAL.

(Conclusion).

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho dias para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el *núm.* 2.°

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaracion que exige el artículo anterior, expresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.° Que se considera *haber propio* del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.° Que será *haber independiente*, que podrá imputarse ó no, segun la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la muger ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.° Que las declaraciones deben comprender el *haber diario* propio ó independiente que se haya disfrutado en el año comun del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.° Que la ocultacion en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, segun establece la base 4.ª de las que comprende la letra *B* de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.° Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.° Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.° Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.° Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPITULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada contribuyente, despues de reducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva,

cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demas circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posicion social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaracion á que están obligados se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

CAPITULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos, y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demas datos que haya consultado, formará en el término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.°, y la expondrá al público por otros ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion segun proceda, y fijará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de diez dias á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4.°, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior, pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5.000, y á los ocho en todas las demas poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas ó, una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del artículo 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco dias ante la Diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, segun lo establecido en el caso 6.°, artículo 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco dias señalado en el artículo 36 de esta instruccion.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administracion económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero dia, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, segun lo prevenido en la última parte del art. 13 de la presente instruccion.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y segun las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputacion provincial en los 10 dias siguientes al de la notificacion; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo a la Administracion económica, en el plazo de 15 dias.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.° de la presente instruccion que no acrediten en el plazo que la Administracion económica señale, haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administracion una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento, y á la formacion y aprobacion de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la Administracion económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al artículo 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujecion á las disposiciones establecidas para la recaudacion de las demas contribuciones directas.

Art. 49. La tramitacion de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instruccion de 20 de diciembre de 1817, circular de la Direccion general de Contribuciones de 20 de junio de 1856 y real decreto de 29 de junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae orígen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el Impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Direccion general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formacion de los repartimientos locales.

Madrid 10 de agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

El Sr. Delegado del Banco de España, encargado de la cobranza de contribuciones de esta provincia, participa á esta Administracion que algunos contribuyentes se niegan al pago de sus cuotas, á pretexto de que no les fueron entregadas las papeletas de aviso que prevenia el real decreto de 23 de mayo de 1845, suprimidas por el contrato celebrado con el Banco á quien representa.

La Administracion, en su vista, no puede menos de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes, para que estos á su vez enteren á los contribuyentes de que por la base 18 del convenio celebrado con el Banco de España para la cobranza de los impuestos, se releva á este de la obligacion de entregar los estados papeletas por no considerarlas el Gobierno de necesidad, toda vez que en los recibos del primer trimestre se expresa con claridad los conceptos que forman el total que el contribuyente debe satisfacer: que por lo tanto es injusta la oposicion al pago; y que si insistiesen en ella, serán apremiados por sus descubiertos con arreglo á lo que dispone la real instruccion de 23 de julio de 1850.

Deseando esta oficina que conozcan los contribuyentes sus derechos y deberes en la parte económica para que así se eviten las vejaciones que de ignorarlos pudieran resultarles, inserta á continuacion las bases del expresado convenio, en virtud del cual el Banco de España se halla encargado de la cobranza, al que deben sujetarse los actos de la misma, y previene á los Sres. Alcaldes les dén la mayor publicidad para que todos se enteren de las citadas bases.

Orense agosto 19 de 1869.—Francisco Criado Perez.

Convenio que se cita celebrado entre el Gobierno y el Banco de España, encargando á éste la recaudacion general de las contribuciones directas.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr: El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones con esta fecha la real órden siguiente:

Ilmo. Sr: La reina (q. D. g.) usando de la autorizacion que concede el art. 12 de la ley de 29 de junio último, y de conformidad con esta Direccion general y la del Tesoro y con la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que éste se encargue de la recaudacion de las contribuciones directas, con sujecion á las siguientes bases que deberán formalizarse, otorgándose desde luego por el mismo establecimiento la correspondiente escritura.

Base 1.ª El Banco de España se hará cargo desde 1.° de julio de 1868 de la recaudacion de las contribuciones directas, ó sea de la de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio en todas las provincias y pueblos cuyo servicio esté vacante ó sin contratar con la Hacienda pública. Esto no obstante, el Banco se encargará de este servicio en cualquiera de los trimestres anteriores á dicha época, y á medida que pueda tener organizados los elementos necesarios para desempeñarle, dando al efecto el oportuno aviso á las oficinas respectivas.

Base 2.ª A medida que vayan concluyendo y vacando las recaudaciones existentes se adjudicarán de hecho y sin nuevas formas de subasta al propio establecimiento.

Base 3.ª El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco será por ocho años, continuando luego por la tácita hasta que por alguna de las dos partes contratantes se pida su rescision.

Base 4.ª El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura mas que la que le obliga al cumplimiento del presente convenio.

Base 5.ª El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza de dichas dos contribuciones será de 2 escudos, 625 milésimas por ciento para la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por ciento en la industrial y de comercio.

Base 6.ª La cobranza se verificará bajo el mismo modo y forma que establecen para los recaudadores particulares los reglamentos de Hacienda, sin otras excepciones que aquellas de que se haga especial mencion en este convenio.

Base 7.ª Podrá en su virtud el Banco nombrar agentes ó delegados, que bien por partidos administrativos ó judiciales, bien por pueblos, practiquen en su nombre la cobranza, quedando estos sujetos á la responsabilidad que establece la real órden de 4 de abril de 1851.

Base 8.ª Si en algun pueblo por circunstancias especiales de localidad, ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion dará órden al Ayuntamiento para hacerla por sí, quedando sujeta la Corporacion á la misma responsabilidad que los delegados subalternos de la recaudacion. En las poblaciones donde este caso ocurra, el Banco abonará á la municipalidad las dos terceras partes del premio de cobranza

de las cantidades que recaude, siendo de cuenta de aquel recojer y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales.

Base 9.ª Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en el punto ó localidad que mas les convenga de aquellos en que el Banco tenga Agentes propios de recaudacion, siempre que con quince dias de anticipacion dén aviso por escrito solicitándolo así.

Base 10. El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Tesorerías de provincia, el importe de cada trimestre en los términos que viene practicándose, esto es, dos terceras partes del mismo trimestre en fin del segundo mes, que es el de su vencimiento, y la otra parte restante en el tercero. Si en algun caso solicitase el Gobierno de S. M., que en el referido segundo mes de un trimestre se ingresase el importe total del mismo, desde luego quedará obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interés alguno.

Base 11. El cargo que formen al Banco las Administraciones de Hacienda por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de dichas contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en Tesorería la aplicacion que corresponda del propio total á cada uno de los partícipes en él.

Base 12. Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios, y con las listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, segun lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Contribuciones en 14 de diciembre de 1853, y en las que habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente, debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros diarios de Caja.

Base 13. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, abonándole por el anticipo lo que le corresponda á razon del interés corriente en las operaciones de dicho Establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado, no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro de aquella clase de anticipos se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato.

Base 14. Tambien podrá exigir el Gobierno de S. M. la traslacion de fondos á cualquier otra Tesorería ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

Base 15. Queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas, bajo las reglas que aquel establecerá y recibiéndolos de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Tesorerías de provincias.

Base 16. El reembolso de Billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, solo tendrá lugar, por ahora, en Madrid, que es el punto donde se halla establecido el domicilio del Banco, hasta que de acuerdo con el Gobierno no se estienda y generalice aquel á todos los puntos de la recaudacion. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Tesorerías de provincia, dentro de un plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion del Tesoro le reclame para cangear los billetes que hubieren recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones.

Base 17. Si por fuerza mayor fuesen extraidos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, justificada la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la recaudacion de contribuciones, no será este responsable de su importe y el Gobierno deberá admitírselo como data en las cuentas que rinda.

Base 18. Como en el recibo de talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente y viniendo en esta atencion á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del real decreto de 23 de mayo de 1845, queda por lo tanto y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.

Base 19. El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte ó en otra Tesorería que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demas provincias, expidiéndose le al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipule.

Base 20. En las relaciones que acompañen á las cuentas trimestrales que rinda el Banco no se expresará con distincion la cuota del Tesoro, los recargos municipales y provinciales, ni los fondos supletorio y de cobranza, sino que se comprenderá en un solo concepto el importe total de aquellos por cada una de dichas contribuciones al tenor de lo queda establecido en la Base 12.ª Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro al fin del trimestre, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos instruidos en el tiempo y forma que está determinado.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Ayuntamiento de Canedo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico, se pone de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde por espacio de cuatro dias á contar desde la fecha del Boletin en que se inserte el presente anuncio, con el objeto de que puedan reclamar los que se crean agraviados respecto á la aplicacion de cuotas.

Canedo 20 de agosto de 1869.—El Alcalde, Agustin Gutierrez.—Severino de Pravio, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel García, juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á D. Francisco María Carballo, párroco de Castro y D. Antonio Fernandez Carballo, coadjutor de Carrajo, ambos en el distrito de Laza, para que en el término de nueve dias á contar desde el de la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este juzgado ó cárcel del partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa sobre conspiracion carlista.

A la vez recomienda la captura y remesa á mi disposicion de los dos expresados sugetos con las debidas seguridades á todas las autoridades, tanto civiles como militares, con cuyo fin se insertan á continuacion las señas personales de los mismos; con advertencia de que ambos son naturales del pueblo de Figueiredo en el partido de Orense.

Dado en Verin á 18 de agosto de 1869.—Manuel García.—De su mandado, Gregorio Barreira.

Señas personales de Don Francisco María Carballo.

Edad 73 á 74 años, estatura alta, pelo canoso, ojos azules, nariz larga, barba poblada, cara larga, color bueno; viste levita de paño fino negro, pantalon de idem, sombrero hongo negro de felpa y calza zapatos.

Idem de D. Antonio Fernandez.

Edad 36 años, estatura alta, pelo negro y canoso, ojos azules, nariz larga, barba poblada, cara larga, color bueno; viste gaban de paño azul, pantalon negro, botas y sombrero hongo de paño negro.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Conclusion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 2.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

AÑO DE 1805 AL 1811.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

Foro, Pungin, D.ª Jacinta Gonzalez Canera, viuda y vecina de San Pedro de Trasalva á D. José Gonzales su hermano, 93.

Venta, Barran, Ramon Raimondez y María Freijedo su muger vecinos de la Torre de Amoeiro á Juan Rodriguez de Sendariz en Barran.

Señalacion, Osera, Jacinto Rodriguez del lugar de Pelanovas, feligresía de San Gregorio de Furco, con Miguel Rodriguez su hijo, 94.

Hipoteca, Amarante, Rafael Fontaiña y su muger Teresa de Lema vecinos de Gulfar en Amarante, á D. Tomas Fernandez de Meside, 95.

Foro, Pereda, D. Hipólito Pereira y Don Agustin Rodriguez de Carballino á Antonio Rodriguez del lugar de Pazos en Santa Eulalia de Pereda, 96.

Venta, Carballeda, Ursula Freijedo, Antonio Rey y Vicenta Fernandez su muger vecinos de Canices en Carballeda, á Don Domingo Ramon Lopez de Puga, escribano, 97.

Trueque, Barbantes, Manuel Mereda del lugar do Casar do Moto y Manuel Vazquez de Barbadanes, 98.

Hipoteca, Cea, Manuel Rodriguez vecino de Fondo de Cea, á Francisco y Juan Louzido, hermanos, vecinos de Carballino, 100.

Seoane, Domingo Toucedo vecino de la Granja de Seoane, á Benito Arance y del Penedo de Partovia, 101.

Donacion, Loeda, Manuel Legísimo y María Cusanca su muger vecinos de Lousado de Loeda á su hijo D. Francisco, 102.

Venta, Pereda, Simon Conde y su muger Josefa Alvarez vecinos de Orense á Luis Vazquez de Vidueido, 103.

Hipoteca, Cea, Isidro Villar y su muger María Gonzalez vecinos de Cea, á Bernardo Villar su hijo, 104.

Permuta, Carballino, Josefa Valeiras viuda y vecina de Carballino, con su hijo Juan Listanco.

Convenio, Villaseco, D.ª María Luisa Aviz, viuda de D. Juan Andres de Temes y su hijo D. Juan Estéban de Temes, 105.

Testamento, Maudras, María Alvarez y María Perez de Maudras, 106.

Hipoteca, Osera, Pablo Fernandez de Vilarearo de Osera, Miguel de Cabo del de Aspera en la misma parroquia y Agustina Fernandez madre de Miguel, 108.

Venta, Barbantes, José Perez y María Antonia Gonzalez su muger, vecinos de la feligresía de Santiago de Barbantes á D. José Fernandez, administrador del colegio de Santiago, 111.

Mejora, Manuel Perez y sus hijas Gertrudis y Nicasia do Pazo de Coirás.

Donacion, Feliciano Perez de la Veiga de arriba en Osera á Josefa Fernandez de idem, 114.

Hipoteca, Mandrás, Francisco Muñoz y su muger Bárbara Perez, vecinos del lugar de la Iglesia de Mandranes á su hijo Silvestre Muñoz.

Venta, Pungin, Francisco Casal de Santiago de Trasariz á José Gonzalez, presbítero de Santa María de Amarante, 115.

Hipoteca, Seoane, Gregorio Fariñas de la Granja de Seoane á Manuel Gomez de Anllo en la parroquia de Castrelo.

Foro, Osera, D. Domingo Lopez de Puga, escribano de Osera á Jacobo Perez de S. Pedro de Villanueva, 116.

Hipoteca, Loeda, María de Aspera, viuda de José Rodriguez vecina de Loeda, con D. Juan Antonio Gonzalez de San Juan de Barran.

Foro, Cea, Fr. Lucas Perez, abad del Monasterio de Osera, á Francisco Carrera y su muger María da Pousa de Cea, 117.

Reintegro, Lamas, Manuela Pajarin, viuda de Manuel da Pousa, vecina de San Martin de Lamas á Manuel Losada y su muger Isabel Pousa, 118.

Venta, D. José María Soto, por Don Pedro María de Puga á D. Antonio Vazquez, administrador del hospital de San Juan de Dios.

Mejora, S. Facundo, Francisco Antonio Quintela, vecino de S. Facundo á su hijo Andres Antonio Quintela, 119.

Donacion, Patricio Calviño y su muger María Fernandez vecinos de San Juan de Coiras, á su hijo Joaquin Calviño, 120.

Venta, Cea, D. José Sotelo de Orense á Andres Escinga y su muger Josefa Gomez vecinos de Cabos en Cea.

Id., Armeses, Luisa Gomez consorte de Manuel de la Peña vecino de San Miguel de Armeses, á Juan Listanco de San Mamed de la Canda, 121.

Hipoteca, Cea, Pascual Gomez vecino de Cea, á su hijo Bernardo Gomez, 122.

Donacion, José Otero á su hijo Pedro Otero vecinos del lugar de Cales en Coiras.

Hipoteca, Cea, Manuela Lorenzo, moza de Cea á D. Ramon Domingo Lopez de Puga, 123.

Venta, D.ª María del Carmen Quiroga de la villa del Ferrol, á D. Manuel Romero de San Mamed de Puga.

Testimonio de embargo, Mandrás, Don Juan Francisco Prado de la casa de Casardirecto, feligresía de San Andres de Camporedondo.

Venta, Amarante, el juzgado de primera instancia á D. Juan Mosquera de Maside, 125.

Foro, Barbantes, D. Manuel Francisco Varela, vecino del lugar de Eirua á Francisco Perez y Santiago Gonzalez del lugar de Poimogo, 126.

Venta, Garabanes, D. Francisco Rodriguez, vecino de Orense á D. José Rodriguez Portabales, cura de Santa Comba del Treboedo, 127.

Souto, el Estado á D. Estéban Rodriguez y Javier Caride, 128.

Con los estractos comprendidos en este legajo, se dá por terminada la relacion de inscripciones defectuosas que se han hallado en todos los libros y cuadernos antiguos de este registro sujetas á publicacion. Carballino marzo 10 de 1868.—Bernardo Pereira.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.